

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-597/2011.

ACTORA: MARÍA DEL ROCIO
AVALOS ESCOBAR.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-597/2011, promovido por María del Rocío Avalos Escobar, en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/10/2011, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil once, el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA

ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL NACIONAL; COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL; SECRETARIADO NACIONAL; MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

2. Queja. El diecinueve de enero de dos mil once, María del Rocío Avalos Escobar presentó queja en contra de la emisión de la referida convocatoria, porque en su concepto, contraviene las normas estatutarias vigentes del Partido de la Revolución Democrática, atinentes a su organización y funcionamiento, y de observancia general para todos sus afiliados.

3. Primer juicio ciudadano. El primero de marzo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de tramitar y sustanciar la queja que presentó.

El dieciséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-568/2011, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resolviera de inmediato sobre la procedencia de la queja partidista identificada con la clave QO/NAL/10/2011 e informara de su cumplimiento.

4. Resolución Impugnada. El dieciocho de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática emitió la resolución de la queja interpuesta por María del Rocío Avalos Escobar, declarando su improcedencia.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el veintiséis de marzo de dos mil once, María del Rocío Avalos Escobar promovió ante esta Sala Superior el juicio que se resuelve, y en la misma fecha, remitió vía fax su escrito de demanda al órgano partidista responsable.

I. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-597/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María del Rocío Avalos Escobar.

El expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y requerimiento. El veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano y requirió al órgano responsable para que realizara el trámite respectivo.

III. Recepción de documentación en la Sala Superior. El treinta y uno de marzo siguiente y el primero de abril del

presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, con sus anexos, así como la resolución impugnada, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del referido medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una militante del Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por un órgano partidista de carácter nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la interposición extemporánea del medio impugnativo.

El referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), precisa que es improcedente el juicio que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prescribe que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución reclamada, o se le hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el presente asunto, el acto reclamado es la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que declaró improcedente la queja presentada por la actora, mediante la cual impugnó la convocatoria del proceso electoral interno para elegir entre otros cargos, al presidente y secretario general nacional de dicho partido político.

La resolución controvertida se le notificó a la actora el veintiuno de marzo del año en curso, como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en autos, y en la que asentó lo siguiente:



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías

12

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTOR: Avalos Escobar Maria del Rocío
 DEMANDADO: Consejo Nacional del PRD.
 EXPEDIENTE: QO/NAL/10/2011
 RECURSO: Queja Contra Organo

C. Maria del Rocío Avalos Escobar
 Domicilio: Calle Vada No 59 Edificio Culli, Departamento 2, Unidad Habitacional
 Autorizados: F.P.F.V

En la Ciudad de México, Distrito Federal a 21 de Marzo de dos mil once, con fundamento en los artículos 7, 19, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna y 18, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y en cumplimiento de lo ordenado en Resolución de fecha 18 de Marzo dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente al rubro citado, siendo las 10 horas con 30 minutos del día y fecha señalada anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a este órgano Jurisdiccional intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente, el cual tiene las siguientes características Edificio ubicada entre calle vida y canal del chalco con letra en la entrada principal que dice "Culli", departamento en planta baja con puerta color café y protecciones de herrería color negro a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. Maria del Rocío Avalos Escobar entregándole en este acto copia de la resolución señalada constante a 21 fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CONSTE.

El C. Maria del Rocío Avalos Escobar se identifica mediante Licencia Para Conducir con clave N07731877 y firmando como constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ma. Del Rocío Avalos Escobar 

Observaciones:

NOTIFICADOR: Carlos F. Sánchez Cortes

Bajío 16 A Col. Roma Sur C.P. 06760, México D.F. Tels. 50 04 65 40, 41

De lo anterior, se advierte que el notificador de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil once, le notificó a la actora la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, de la queja identificada con el número QO/NAL/10/2011.

Cabe precisar, que del escrito de demanda no se advierte que exista controversia respecto a la fecha de notificación ni de algún otro aspecto relacionado con el cumplimiento de las formalidades requeridas para estos efectos.

De manera que, como lo precisa el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, la notificación de la resolución impugnada se realizó el veintiuno de marzo del presente año, en tanto que la actora promovió el presente juicio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, hasta el veintiséis de marzo del año en curso, y remitió vía fax, en esta misma fecha, su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

En esa tesitura, es claro, que la presentación de la demanda resulta extemporánea, porque el plazo de cuatro días para promover el medio impugnativo inició a partir del día siguiente al en que se le notificó la resolución controvertida, es decir, transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de la presente anualidad, y la actora promovió el juicio ciudadano el veintiséis de marzo del año en curso.

De manera que, el día en que la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante esta Sala Superior y remitida vía fax al órgano partidista responsable, ya había transcurrido el plazo previsto en la ley, para presentar el medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que la notificación se haya efectuado el veintiuno de marzo del presente año, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 15 y 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas. Asimismo, prevé que durante los procesos electorales, la referida Comisión podrá notificar sus resoluciones en cualquier día y hora, no debiendo exceder de un plazo de cuatro días a partir de su emisión.

Las disposiciones normativas referidas son aplicables al presente asunto, en virtud de que la actora interpuso una queja partidista para impugnar la convocatoria del proceso electoral interno para elegir, entre otros cargos, al presidente y secretario general nacional del Partido de la Revolución Democrática, y cuya elección se realizó con posterioridad a la fecha de resolución de la queja referida.

Por tanto, el medio de impugnación es extemporáneo, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por María del Rocío Avalos Escobar, en contra de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/10/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO